



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	María Esperanza Navarro obrando como agente oficioso
Accionado:	Medimás E.P.S.
Radicación:	73-349-40-03-001-2011-00146-01

**ASUNTO**

Pasa a decidirse la consulta de la providencia sancionatoria proferida el 19 de octubre de 2021 dentro del asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de 6 de julio de 2011 el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida del niño Sergio Andrés Navarro Rangel, emitiendo las órdenes respetivas a Cafesalud EPS.

2. El 22 de septiembre de 2021 la citada agente oficiosa presento escrito informando que ha habido incumplimiento de la EPS Medimás (antes EPS Cafesalud) en lo tocante al suministro a su hijo de 180 Pañales Desechables Tena Slip Talla L, de acuerdo con las prescripciones del médico tratante.

3. El estrado de conocimiento, por auto de 27 de septiembre de 2021, abrió incidente por desacato en contra de Freidy Darío Segura Rivera, en su condición de representante legal para asuntos judiciales de EPS Medimás, corriéndole traslado por el lapso de 3 días para que se pronunciara y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer. (Pag. 3, Pdf. INCIDENTE DE DESACATO RAD.733494003001-2011-00146-00)

4. El incidentado guardó silencio durante dicho lapso.

5. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal de asuntos judiciales de EPS Medimás, con arresto de 1 día y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**CONSIDERACIONES**

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar **(i)** si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso y **(ii)** si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2. Se ocupará esta sede funcional de analizar cada uno de los puntos referenciados:

2.1. La jurisprudencia patria ha explicado que *'La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la 'individualización' y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada'*; es así como se ha decantado que el incidente por desacato exige que *'El individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado'*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción(...)"*<sup>1</sup>

Vistas las diligencias advierte el juzgado que el instructor identificó e individualizó desde la apertura a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente, en este caso a Freidy Darío Segura Rivera, quien como representante legal judicial de Medimás EPS está encargado de lo pertinente, calidad que quedó respaldada con la pesquisa realizada en la fecha por la secretaria de este juzgado en la plataforma web del RUES.

2.2. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce del incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, siendo su deber verificar *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa*<sup>2</sup>, siendo pertinente recordar que la responsabilidad es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

3. El mandato sobre el cual se denuncia hubo incumplimiento, es el referente a la entrega periódica *"de los PAÑALES DESECHABLES ETAPA 6, WINNY GOLD, al menor SERGIO ANDRÉS NAVARRO RANGEL en la cantidad de 180, y durante el tiempo determinado por su médico tratante"* (numeral segundo de la sentencia)

<sup>1</sup> CSJ Casación civil. Auto del 5 de agosto de 2014 - ATC 4481-2014. Exp. 2014-00035-01;

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

Obran dentro de la foliatura, por haberlo allegado la incidentante, el resumen de historia clínica del Hospital San Juan de Dios de Honda ESE, donde se observa la formulación de los pañales el 1 de junio de 2021, así como el oficio del día siguiente expedido por Medimás EPS, respecto a que María Esperanza Navarro Rangel cuenta con la siguiente autorización.

220568900	18994966	Aprobado	7/2/2021 3:18:50 pm	COMITES	Pañal Desechable Talla L Unidad	APROBADA	X
-----------	----------	----------	---------------------------	---------	--	----------	---

A fin de constatar si la desobediencia persiste, el día de hoy el secretario de esta célula judicial entabló contacto telefónico con la incidentante, indagándole respecto a la entrega de los pañales, manifestando la misma que *"envío una amiga a Mariquita a reclamarlos y no se los entregaron, exigiendo el trámite del "MIPRES", entre otras documentaciones"*.

No hay duda que Medimás EPS no ha atendido lo propio, muestra de lo cual es que no haya realizado aún la dispensación del insumo ordenado por los médicos tratantes, así como tampoco explicó las gestiones que ha realizado para tal fin y las razones que de algún modo se lo han impedido, más por el contrario, optó por la contumacia, guardando silencio durante todo el trámite incidental.

3. Colofón de lo que antecede, se confirmarán las sanciones impuestas mediante la providencia consultada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, RESUELVE:

1. Confirmar la providencia adiada 19 de octubre de 2021, en lo referente a las sanciones por desacato impuestas a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS.

2. Entérese esta decisión a las partes intervinientes.

3. Oportunamente, una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00146-01)